

1838





## AL CONGRESO DE DIPUTADOS.

**E**L proyecto de Ley para la organizacion de los Ayuntamientos, presentado por el Ministerio á la deliberacion de las Córtes, ha escitado como era preciso el disgusto general de todos los que no se hallan alucinados por ciertas doctrinas de gobierno y administracion que parece hay empeño en trasplantar á nuestro pais, por desconocer sin duda el riesgo á que se exponen las instituciones, cuando no son conformes á las ideas y costumbres de una nacion, mucho mas si son contrarias, como las de que se trata, á los verdaderos principios de política y á la conveniencia general.

El Ayuntamiento constitucional de Cádiz al elevar hoy su voz al augusto Congreso de los representantes de la Nacion española, lo hace en la entera confianza de que será escuchada con toda la benevolencia que es de esperar de la ilustracion y patriotismo que tanto les distingue, especialmente cuando se vá á tratar de un asunto de tanta importancia y gravedad, pues que en él se versan los intereses mas preciosos de los pueblos, y la demostracion de la verdad ó la mentira del sistema representativo.

Las instituciones municipales, ó bien sea la administracion de los pueblos y provincias, confiada por la legislacion vigente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, forman la base de la organizacion social y determinan, por la que ellas tengan, la mayor ó menor bondad de cualquier sistema político que rija á las naciones; por que en vano será, como afirma un célebre publicista, que el gobierno se halle establecido conforme á los verdaderos principios; en vano que la justicia esté organizada de modo que solo pueda servir para la seguridad de las personas y bienes; en vano que las leyes políticas sean las mejores que los hombres puedan establecer, si las instituciones municipales están mal organizadas.

No entraremos ahora á ecsaminar el origen y carácter de los famosos Municipios romanos, que tan próspero y feliz hicieron á nuestro pais hasta la invasion de los bárbaros del norte y establecimiento de la monarquía goda en el siglo V, ni nos detendremos á indicar la organizacion de los cuerpos municipales de nuestras Ciudades y Villas, durante la dominacion de los godos hasta el siglo VIII en que acabó su imperio por la irrupcion y conquista de los Árabes. Las instituciones políticas de ambas épocas pertenecen yá solo á la historia, por que fueron sucesivamente destruidas por la conquista y dominacion de pueblos enteramente diferentes, que trajeron á España con sus espadas y sus lanzas las instituciones que en las orillas del Tíber y del Danubio habían formado sus costumbres, y que por su aclimatacion en nuestro pais dejeneraron como era preciso mezclándose con los fragmentos de las de los indígenes, los de la legislacion romana y goda, amalgamándose así hasta cierto punto los vencedores con los vencidos. Perecieron aquellas instituciones políticas como han perecido y perecerán las de todos los pueblos para dar lugar á otras nuevas combinaciones y sistemas de gobierno, por mas que todos ellos estén reducidos á un muy estrecho círculo; pero se conser-

varon entre las ruinas de la guerra y las transformaciones de la conquista las instituciones municipales, únicas que no pueden perecer sin que perezca la sociedad, porque son las que la constituyen, las que le dan ser, vida y acción, las que de cada reunión ó conjunto de personas establecidas en cualquier localidad forman un pueblo civilizado, una gran familia cuyos individuos gozan relativamente á su abrigo todas las ventajas que ofrece el orden social, porque ellas son las que realmente dan protección y seguridad á las personas y propiedades.

Tampoco nos proponemos analizar las diversas modificaciones que sufrieron nuestras instituciones municipales en los diferentes Estados en que se subdividió la península española por la caída del imperio godo, y que tuvieron principio en el mismo siglo VIII en las montañas de Sobrarve y en los peñascos de Covadonga: bastará á nuestro propósito manifestar que durante los once siglos que van transcurridos desde entonces, y que forman la serie no interrumpida de la monarquía verdaderamente española, han sido las instituciones municipales de nuestras Ciudades y Villas las que sostuvieron contra el poder de los Árabes y contra las parcialidades de los Magnates los diversos Estados en que estuvo dividido nuestro país hasta el siglo XVI, cuando por la espulsión de aquellos, por la reunión de las coronas de Aragon y de Castilla y por el descubrimiento y conquista de las Américas se elevó á un poder inmenso esta gran monarquía; habiendo sido estas instituciones, desde entonces hasta la gloriosa revolución española, principiada en 1808 y realizada en 1812, las únicas que protegían á los pueblos contra el despotismo de la Corte y las demasías del poder absoluto que ejercieron los monarcas durante los tres últimos siglos. También nos proponemos demostrar que habiendo sido tan útiles por espacio de tantos siglos las instituciones municipales de nuestro país, que las inmóviles Cortes generales y extraordinarias regularizaron de la manera mas sabia y conveniente, con admiración y gratitud general de la nación, sería no solo injusto sino impolítico privar á los pueblos de estas instituciones protectoras que tanto aman y respetan, sustituyéndoles las que intenta crear ese deplorable proyecto que se ha sometido á la deliberación de las Cortes, causando ya su sola presentación un desagrado general, que pudiera llegar á ser muy funesto á la causa de la libertad en las críticas circunstancias que nos rodean. Pero contraigámonos á la demostración histórica de los hechos.

Desde luego que principiaron los pueblos Cantabros á sacudir el yugo musulmán en el siglo VIII fuéronse restableciendo los fueros municipales de las Ciudades y Villas libres ó reconquistadas, como demuestra la historia de nuestras Cortes y la de nuestros pueblos; y las monarquías de Leon, Castilla, Aragon y Navarra debieron su origen, existencia y progresos á la federación de ciertos pueblos, que fuertes y valerosos por su organización municipal proporcionaban á los Príncipes todos los recursos necesarios para la guerra, y eran el mas firme apoyo de la libertad y de la monarquía. ¿Qué hubieran sido en efecto estos Estados sin el poder municipal de las Ciudades y Villas libres? ¿Cuál hubiera sido el poder de los Reyes contra las atrevidas empresas de los Grandes y de los Señores que, dueños de castillos y de vasallos, ponían frecuentemente en graves conflictos á los monarcas y á los pueblos? Las Ciudades y Villas que gozaban fueros municipales mas ó menos estensos eran como otras tantas repúblicas federativas, á cuya cabeza estaban los monarcas y con las cuales eran mas fuertes y poderosos que todos los Señores de feudos reunidos con todos sus castillos y vasallos.

¿Qué hubieran sido por otra parte los pueblos sin la salvaguardia del poder municipal que protegía sus derechos y sus intereses? Reuniones mas ó menos numerosas de familias, establecidas en diferentes localidades, sin interés comun, sin unidad de acción, sin fuerza y sin poder ni aún para la propia defensa; reuniones de hombres espuestas á ser continuamente presa de la violencia ó de la astucia de cualquier poderoso; reuniones de hombres por último que no hubieran formado pueblos, sino rebaños.

Los famosos fueros municipales de Segovia, de Toledo, de Búrgos y otras muchas Ciudades y Villas sostuvieron la unidad monárquica en Castilla y fueron las columnas mas fuertes de la libertad y del trono entre las disensiones y turbulencias que suscitaron repetidas veces la ambicion y la parcialidad de los magnates durante los ocho siglos de la reconquista: ellas dieron origen en el siglo XIII á las célebres hermandades de Leon y de Castilla que no eran otra cosa que unas confederaciones de las Ciudades y Villas libres de estos reynos para sustraerse de las violencias y usurpaciones de los Señores ó de la Córte en las épocas calamitosas de las revueltas civiles.

No eran ménos ámplias y vigorosas las instituciones municipales en la Corona de Aragon, y á ellas puede referirse el famoso privilegio de *la union*, institucion célebre y singular que tenía por principal objeto oponerse abiertamente á las usurpaciones que hiciesen el Rey ó sus ministros de los fueros y libertades de los pueblos.

Bien conocida es de todos hasta de nuestros dias la admirable organizacion del poder municipal en el pais vascongado, y el grado de prósperidad ó que llegarán aquellas provincias por tan ventajosas instituciones, á pesar del deplorable sistema absoluto que ha regido á la monarquía por espacio de tantos años.

Por la brevísima reseña que acaba de hacerse del origen, antigüedad y carácter de nuestras instituciones municipales puede deducirse la necesidad de conservarlas y consolidarlas oportunamente. Los adelantos que se han hecho de un siglo á esta parte en la ciencia de la legislacion ecsigian rectificaciones y mejoras en las instituciones todas de los pueblos; y estas han sido precisamente las practicadas en nuestra gloriosa revolucion por las inmortales Córtes generales y extraordinarias de 1810: estas Córtes que todo lo hicieron por la España y para la España: estas Córtes que supieron encontrar en nuestros antiguos códigos todos los elementos necesarios para hacer el bien y la prosperidad de la nacion, sin tomar nada, absolutamente nada, del extranjero: estas Córtes que entre sus títulos de gloria tienen el mas eminente y honroso que es el de la nacionalidad que distinguió esencialmente todos sus actos legislativos, comprendieron perfectamente su verdadera mision, no dando á la España instituciones á priori, ó teorías de Gobierno ó Administracion que separándola, como dice un sabio extranjero, de sus antiguas costumbres y leyes fundamentales la encaminasen por sendas nuevas y peligrosas; pues para que las instituciones sean respetadas y durables, han de ecsistir antes de darse escritas como leyes, en la índole de las naciones. Estas Córtes en efecto establecieron en el título 6.º de la Constitucion de 1812, la organizacion de nuestras antiguas instituciones municipales con arreglo á los verdaderos principios de política y administracion, conservando todo lo bueno y útil que había en ellas, aboliendo los abusos introducidos por las usurpaciones del poder, y regularizando en consecuencia su accion administrativa de modo que correspondiesen á las funciones que debían ejercer en la máquina política para que cumpliesen su objeto y condicion en el sistema monárquico constitucional; mas como en un código fundamental no deben entrar sino disposiciones fundamentales que sean invariables en todas épocas y circunstancias, era necesario desarrollar estos principios legislativos por medio de leyes que determinasen su aplicacion en todos los casos y circunstancias que tuviesen relacion con los mismos principios, prescribiendo los medios que habrían de adoptarse para su ejecucion con arreglo á las necesidades públicas para hacer efectivas la seguridad y proteccion de las personas y propiedades en todas sus relaciones con la comunidad y con el gobierno, y para promover el bien y la prosperidad de los habitantes en las respectivas localidades y distritos. Tal fué el objeto de la ley de 23 de Junio de 1813, para el gobierno económico de las provincias, y tal fué tambien el objeto de la ley municipal de 3 de Febrero de 1825, que hasta hoy se halla vigente. No es ahora nuestro intento ecsaminar si estas leyes han completado como debieran, las instituciones municipales, cuya organizacion y disposiciones fun-

fundamentales se hallaban en el precitado título 6.º de la Constitución de 1812: tampoco lo es indicar los defectos de que adolezcan ni los medios de rectificarlos; pero sí lo es llamar la atención del Congreso sobre la importancia y necesidad de conservar estas instituciones protectoras de los pueblos bajo la forma orgánica que actualmente tienen, con todas las atribuciones y facultades que le corresponden por la legislación vigente, y con la independencia justa y precisa del poder ejecutivo, sin cuyas condiciones serán enteramente inútiles tales instituciones.

¿Qué necesidad demostrada; qué pretesto, siquiera plausible, podrá haber para privar á la nación de unas instituciones utilísimas que los pueblos aman y respetan por una costumbre inmemorial, y por el evidente interés que de ellas reportan, especialmente desde que fueron reorganizadas en 1812, con arreglo á los buenos principios políticos y sanas doctrinas administrativas? ¿Por qué abolir estas instituciones, para sustituirles otras inadmisibles, como son las que se proponen el proyecto de ley presentado con este objeto á las Cortes? Si para llevar á efecto lo que se previene en los artículos 70 y 71 de la Constitución de 1837 que hoy nos rige, es preciso formar una ley que determine la organización y funciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, fórmese esta con los elementos existentes en nuestra actual legislación, sin desnaturalizarlos: reúnanse en esta ley orgánica los principios fundamentales que se hallan en el espresado título 6.º con cuanto se encuentre útil y conveniente en las dos precitadas leyes de 23 de Junio de 1813, y 3 de Febrero de 1823, á fin de que ordenadas, regularizadas y deslindadas oportunamente las atribuciones, las facultades y los deberes de los Ayuntamientos, de los Alcaldes y de las Diputaciones provinciales en sus relaciones con los pueblos, con las provincias y con el Gobierno, llenen cumplidamente el objeto y fin de estas instituciones protectoras, estableciendo por último la forma conveniente de elecciones para los cargos municipales por el método directo, para que esté conforme y en armonía con lo prevenido en la misma Constitución para la elección de Diputados á Cortes y Diputaciones provinciales. Las Cortes verificándolo así harán cuanto puede necesitarse en este punto, y llenarán uno de sus mas importantes deberes, estando seguras en tal caso del reconocimiento y gratitud de los pueblos, pues que nada ansian tanto como la conservación de unas instituciones verdaderamente nacionales, y á las que son tan adictos por tradición, por costumbre, por convencimiento y hasta por el noble orgullo que inspira á cada pueblo la importancia política de que goza, representada en su magistratura municipal.

En el citado proyecto de ley para organización de los Ayuntamientos se prescinde absolutamente de todo lo existente, conservando solamente los nombres, y se intenta crear bajo esta apariencia engañosa una institución enteramente nueva y desconocida en nuestro país para sustituirla á la que en él rige tan de antiguo como queda demostrado. Si con la adopción de tal novedad ganaran algo los pueblos y mejorase la condición del gobierno en pró de los mismos, pudiera hacerse cualquier sacrificio en obsequio del bien común ó de la pública utilidad; mas cuando habría de suceder forzosamente todo lo contrario, cuando á un bien positivo de que se está en legítima posesión se intenta suplantar un mal efectivo y de la mas grave transcendencia, nos es forzoso ocurrir á los medios que conceden las leyes para elevar una petición al Congreso nacional con toda la dignidad y energía propias de la Magistratura municipal española á que tiene la honra de pertenecer el Ayuntamiento que representa, á fin de que se conserven á nuestros pueblos las instituciones municipales que hoy poseen, sin otras modificaciones que las indispensables para refundir en una sola ley orgánica los principios y la aplicación oportuna de nuestras doctrinas administrativas, por que son las que bastan para promover el bien y la prosperidad de la nación.

No trataremos de demostrar la inoportunidad de la iniciativa del Gobierno en la formación de esa ley orgánica que en nuestro concepto de-

he tener su origen en el Congreso de Diputados, por que este es yá un hecho consumado, por mas que haya en él un contra-principio; pero si habremos de manifestar algunos de los mas graves errores que contiene el proyecto, los cuales le hacen enteramente inadmisibile é inadaptable á nuestro pais, aunque no entrarán en cuenta las sólidas razones espuestas yá en este escrito.

En la primera parte del proyecto se trata de la formacion de los Ayuntamientos, de la eleccion de los individuos que han de componerlos, del método que ha de observarse en las elecciones, y en el nombramiento de Alcaldes y Tenientes, y por último de las sesiones de los Ayuntamientos, siendo este postrer título del proyecto enteramente ageno del lugar en que se halla, pues debe corresponder á la 2.<sup>a</sup> parte, que es donde se trata de las atribuciones de los Ayuntamientos y del modo de egercerlas; pero este es el menor de los inconvenientes que en él se notan.

El establecimiento de un alcalde para cada pueblo y de uno ó mas tenientes de alcalde, pues llega hasta nueve el número de los que puede haber en una poblacion segun el proyecto, es enteramente ageno de nuestras instituciones municipales; y aunque fué introducida esta novedad en la época del Estatuto, la esperiencia ha debido acreditar á nuestros hombres de estado el mal écsito de aquellos ensayos administrativos, y que las teorías de entónces se acomodan muy mal á nuestro pais: entre nosotros ha habido siempre alcalde ó alcaldes en los pueblos con iguales atribuciones y facultades; y semejantes tenencias son sobre inconducentes é inoportunas chocantes y desagradables, por que entre otras cosas irritan el amor propio de los que se consideran, como tenientes, en una escala inferior, debiendo estar en la misma, pues que para las funciones administrativas que egercen deben considerarse iguales, como lo son los regidores para las suyas respectivas.

El sistema electoral que en el proyecto se propone, aunque pueda aparecer á primera vista bastante ámplio, es muy estrecho en la realidad pues que priva á la mayoría de los ciudadanos vecinos de las grandes poblaciones del derecho de elejir sus autoridades municipales concediéndolo solo á cierto número de mayores contribuyentes con arreglo á una escala de poblacion enteramente arbitraria, como no fundada en principio alguno de justicia ni de equidad; de modo que segun este pensamiento del Ministerio vendría á resultar que la mayor parte de los vecinos de una poblacion, como Cádiz por ejemplo, quedaría eseluida del derecho electoral y que su Ayuntamiento no sería en este caso el producto de la eleccion del pueblo sino de una fraccion de sus vecinos para este caso privilegiados: y ¿por qué principio de justicia se priva á la inmensa mayoría de los ciudadanos de cada poblacion del derecho de elegir sus representantes? ¿Será porque la Constitucion que nos rige dice en su art.º 70 que para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos *á quienes la ley conceda este derecho*? Pero la ley de que se trata en este art.º para que sea justa y conforme á la voluntad general, de quien debe ser espresion, no puede negar este derecho á los ciudadanos, contribuyentes al Estado, pues lo único que le toca hacer es arreglarlo en favor del interes público, mas sin impedir su libre ejercicio. Toda ley que lo contraveniga, dice un escritor célebre, limitando el derecho de eleccion á ciertas personas ó condiciones, tomadas de la naturaleza de la propiedad ó de cualquiera de sus especies, imponiendo en consecuencia al resto de los Ciudadanos deberes sin derechos que los causen, es atentatoria contra las personas.

No es ménos repugnante é injusta la prerogativa que quiere apropiarse el Gobierno de elejir por sí ó por sus agentes los que hayan de ser Alcaldes y Tenientes en los pueblos. Los Alcaldes son unos magistrados en quienes delega el pueblo su confianza para el ejercicio de la autoridad que la ley orgánica atribuye á esta magistratura para que haga se observen las leyes por todos los individuos de su respectiva localidad: luego esta delegacion de la voluntad comun emana únicamente del pueblo, y ha de recaer

necesariamente sobre determinadas personas, por que la institución municipal solo concierne á los intereses locales, siendo por consecuencia un contra-principio que semejante nombramiento se haga por el Gobierno ó sus agentes.

La supresion de Síndicos ó Procuradores del comun en los Ayuntamientos sería una falta muy considerable en su organizacion, pues tienen funciones muy importantes que desempeñar como son las que se les designan en las precitadas leyes y en otras muchas que ecsijen su concurrencia y cooperacion para ciertos actos de la mayor importancia y que ecsijen una mision particular de la ley.

No alcanza la Corporacion que representa las razones de conveniencia ó utilidad que habrá tenido el Ministerio para proponer en su proyecto que haga de Secretario de los Ayuntamientos un regidor nombrado al efecto por los mismos: son tan obvios los argumentos que prueban la indispensable necesidad de un Secretario, escogido particularmente para este cargo, y con las cualidades que se requieren para su esacto desempeño, que á no reducirse las atribuciones municipales á la mas completa nulidad, parece imposible que pudiera concebirse una idea tan singular y tan estraña. Es preciso desconocer enteramente el estado de nuestros pueblos, y la multitud y diversidad de trabajo que produce una administracion bien organizada para hacer suposiciones tan gratuitas.

El reducido número de sesiones que se permiten á los Ayuntamientos, con la prevencion de que sean á puerta cerrada, así como la prohibicion de comunicarse unos con otros los cuerpos municipales, y la de publicar alocuciones ó proclamas á sus pueblos, acreditan evidentemente que tales teorías de administracion no son las que convienen en un régimen representativo, sino las que pudieran solo adoptarse en un sistema inquisitorial ó de puro despotismo. La publicidad en las discusiones de todos los cuerpos deliberantes es el alma de las instituciones liberales: la tiranía oligárquica ó el despotismo monárquico son los únicos que pueden temer que las autoridades municipales se comuniquen unas con otras para objetos de interés comun y en beneficio de sus administrados: estas autoridades, esencialmente protectoras de los pueblos, no deben estar privadas por la ley de dirigir á estos su voz paternal cuando lo considere necesario yá para persuadirles las ventajas de las leyes ó de las disposiciones del gobierno, yá para estimularles á ejercer actos de beneficencia ó al socorro de las necesidades públicas, yá para escitarlos á prestar sacrificios por la patria y ausiliar al gobierno en los apuros y conflictos en que tan frecuentemente suele hallarse.

La suspension, destitucion ó disolucion de los Ayuntamientos por el gobierno, ó sus agentes los gefes políticos, bastando la simple resolucion de un espediente gubernativo, y aún á veces la sola voluntad de estos últimos en los dos primeros casos, harían ver á los pueblos la precaria y miserable condicion de sus Autoridades municipales, segun el fatal proyecto de que se trata. ¡Qué reflexiones tan funestas se agolpan á la imaginacion al delinear este triste cuadro! El Ayuntamiento se abstiene de espresarlas por su propio decoro y por el de la nacion á que pertenece. Las Córtes en su sabiduría se apresurarán á alejar de ella tan terrible calamidad.

Pasemos á la segunda parte del proyecto de ley sobre atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, que escede en errores políticos y administrativos á cuanto pudiera imaginarse, aún despues de haber comprendido perfectamente la tendencia de la primera; tendencia que, como afirma un escritor célebre, tiene por objeto usurpar siempre los derechos de los ciudadanos bajo el tan desacreditado pretesto de dar garantías al poder.

Si el Ministerio confiesa que los pueblos tienen derechos é intereses propios que no es dado al Gobierno dejar de respetar: si se aventura á asegurar que los gastos voluntarios que pueden hacer los pueblos (además de los que llama obligatorios) *no tienen mas regla ni medida que la voluntad de los mismos, ni mas limites que su posibilidad*; ¿cómo pretende, hechas estas esplicitas declaraciones, sujetar absolutamente á la omnímota voluntad

del gobierno; ó de sus agentes, los actos y operaciones todas de las Autoridades municipales? ¿Podrá concebirse, sin hacer un agravio á la razon humana, que los pueblos que tienen derechos é intereses propios, no puedan ejercer aquellos ni disponer de estos, cada vez y cuando lo necesiten, sin previo permiso del gobierno? ¿Á qué se reducirán en tal concepto las atribuciones y facultades de las Autoridades municipales? Para resolver esta cuestion será preciso ecsaminar las que se dan á los Ayuntamientos y á los Alcaldes en la segunda parte del proyecto que nos ocupa.

En tres categorías divide el mismo las atribuciones propias de los cuerpos municipales. Reducida la primera al simple nombramiento de empleados, maestros de primeras letras y facultativos, no se ecsige otra condicion que la de dar conocimiento de ello al gefe político; lo cual es verdaderamente inútil, y superfluo además, por la sencilla razon de que estos nombramientos han de hacerse con arreglo á las leyes, y solo interesan á la localidad. En la segunda están comprendidas como atribuciones las de acordar en conformidad con las leyes sobre la administracion de los propios y fondos del comun, sobre el disfruto de pastos y aprovechamientos comunes, y plantío y corta de árboles en terrenos del comun: á tan estrecho círculo reduce el proyecto las verdaderas atribuciones de los cuerpos municipales, y aún para ejercer estas ecsije el asentimiento del agente superior del Gobierno en la provincia, el cual no se verá obligado á concederlo ó negarlo en el transcurso de 30 dias, durante los cuales podrán ocasionarse á los pueblos perjuicios de muy grave consideracion, pues muchas de las disposiciones sobre estos objetos deben ser instantáneas, ó ecsijen la mas pronta ejecucion. En la tercera se proponen como cargo de los Ayuntamientos varias de sus verdaderas atribuciones, sobre las cuales podrán deliberar, mas sin que valga para nada su deliberacion, si el Gefe político no se dignase aprobarla: ahora bien, ¿á qué quedarán reducidas en este caso las facultades de los Ayuntamientos? Á las simples tareas de una Comision cualquiera encargada por el Gefe político en prepararle los trabajos que necesite para su despacho, pudiendo conformarse ó nó con ellos. Y ¿dónde está en semejante caso la institucion municipal, esta institucion benéfica y protectora de los pueblos, esta institucion que segun los principios mas comunes del derecho público debe ser independiente del poder ejecutivo en todo lo concerniente á los derechos é intereses de la localidad para que no sea un vano simulacro de poder municipal? En efecto, este poder social, anterior á todos los otros poderes del Estado, origen y raiz de las instituciones representativas, y su principal apoyo, pues sin él no habría sino el despotismo de un monarca ó de la aristocracia, debe tener cierta independencia del poder ejecutivo, de quien es y debe ser cooperador para la unidad de accion en la ejecucion de las leyes; pero nunca puede considerarse como agente ni delegado de aquel, pues entónces vendríamos á confundir el gobierno con la administracion que son dos cosas esencialmente distintas, y que llenan en la máquina política funciones muy diferentes.

Como en las atribuciones señaladas en el proyecto á los Alcaldes hay varias que pertenecen esclusivamente á los Ayuntamientos, y otras que le ponen en una dependencia del Gefe político, de naturaleza muy diferente á la que ecsijen los verdaderos principios administrativos, por el doble carácter que esta magistratura representa, toca á la sabiduría de las Córtes deslindar oportunamente cuales sean los casos en que debe ecsigirse esta dependencia, como indispensable para la armonía social, y cuales aquellos en que debe obrar con toda la independencia que ecsige su carácter de Magistrado municipal con relacion á los intereses comunales.

El Ayuntamiento ha observado tambien que en el proyecto de ley que nos ocupa, no se hace mérito alguno de las Diputaciones provinciales que nuestra Constitucion establece, y que son una parte integrante de las instituciones municipales; pues sin ellas no ecsistiría la administracion superior de las Provincias, y carecerían por consecuencia las localidades de

un centro de acción indispensable para la ejecución de las leyes, y para promover las mejoras, y reformas de todos los ramos de la administración en los respectivos distritos, pues que siendo esta magistratura por su índole y carácter, esencialmente popular é independiente del poder ejecutivo, en todo lo que tenga relación con los intereses provinciales de que es guarda y protectora, á ella es á quien compete ser reguladora de la acción administrativa de las localidades de su distrito; pero nunca á los agentes del gobierno, á quien el proyecto tan indebidamente la atribuye. En efecto, las Diputaciones provinciales son las que pueden conocer exactamente las necesidades y los recursos de los pueblos de sus provincias, y las que en consecuencia deben poner en ejecución las leyes administrativas, moderar las esijencias de los Ayuntamientos, impulsar su acción en lo que convenga hacia los intereses de la provincia, y enlazar estos con los de la Nación, que no es otra cosa que la reunión de las provincias, y que no tiene otros intereses que los que componen la suma de los intereses Provinciales, no siendo estos sino la suma de los de las localidades ó pueblos que son los materiales y positivos. Ellas son, por otra parte, las auxiliadoras mas directas, y eficaces del Gobierno en todas épocas, y circunstancias, como acreditan de un modo incuestionable en las calamidades que actualmente nos afligen, sus inmensos servicios á la causa Nacional.

No es ménos estraña la omisión que se advierte en el proyecto respecto á las atribuciones de los Ayuntamientos, en cuanto diga relación con la Milicia nacional. Esta institución es efecto necesario de la municipal, pues es la fuerza pública de las localidades, yá para la seguridad de las personas y propiedades, yá para el sostenimiento de las leyes y del órden público: esta fuerza, pues, como obra exclusiva de cada localidad, debe estar á disposición de la Magistratura municipal, sin intervencion alguna en cuanto á su organización, administración, y empleo de los agentes del poder, á escepcion de los casos en que la Constitución se lo concede.

Al terminar este Ayuntamiento la presente esposición, no puede dejar de reproducir á las Córtes con un sabio publicista, que así como sin Constitución no hay lazo político sino la independencia que conduce á la anarquía, ó á la usurpacion de los derechos de todos por uno solo, ó por muchos, sin instituciones municipales, bien organizadas, no hay libertad social sino una absorcion de todos los derechos y facultades por el despotismo del Monarca ó de la Aristocracia.

Las Córtes harán al Ayuntamiento la justicia de creer que la manifestacion de estas ideas es hija de la convicción de los que representan, y del patriotismo que distingue á la heroica Cádiz, cuna y baluarte, en épocas memorables, de la libertad y de la independencia de la Nación, por cuya sagrada causa han sacrificado y sacrificarán, en todos tiempos, sus hijos cuanto poseen, y hasta su existencia.

Cádiz 25 de Marzo de 1858.—*José Maria Retortillo*: Alcalde 1.º Presidente.—*F. de P. Urmeneta*: Alcalde 2.º—*Lorenzo N. Mendaro*: Alcalde 3.º—*Juan Antonio Aramburu*: Alcalde 4.º—*Pedro Pascual Vela*.—*Agustin Oliver*.—*José Maria Ruiz y Santa Cruz*.—*Manuel Rey*.—*Tomas Macías*.—*Cristobal Solér*.—*Antonio de la Torre*.—*Juan José de Elizalde*.—*J. M. Coton*.—*Bernardo Antonio Cañizares Gil*.—*Miguel Garcia Ortiz*.—*José Manuel de Posadillo*.—*Antonio Garcia de Corces*.—*Juan Pedro Muchada*.—*Ignacio Ameller*.—*Cesáreo Lopez*.—*Juan Ruiz de Somavia*: Procurador Síndico 1.º—*Manuel José de Porto*: Procurador Síndico 2.º—*Francisco Fernandez de Haro*: Procurador Síndico 3.º—*José Sanchez Rendon*: Secretario.

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA,  
Á CARGO DE D. MANUEL QUESADA.



